

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Parte	Cént
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Octubre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eugenia contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la cuota impuesta por repartimiento á Don Miguel Palou y D. Juan Vidal, la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden del Poder Ejecutivo de 26 de Julio último, la Sección ha examinado el adjunto expediente sobre un recurso de alzada del Ayuntamiento de Santa Eugenia contra un acuerdo de la Comisión provincial de las islas Baleares ordenando varias rectificaciones en el reparto vecinal de 1871 á 72.

Del expediente resulta que varios vecinos de dicho pueblo acudieron á la Comisión provincial en queja contra la Junta municipal por haberles sido desestimada una instancia en solicitud de alteraciones en su favor en las cantidades que se les señalaron de utilidad imponible para el reparto vecinal; habiendo por el contrario la Junta elevado á mayor cuantía las cantidades señaladas á algunos de los reclamantes, y rebajado la de otros contribuyentes que aquellos denunciaron como beneficiados en la evaluacion.

La Junta en su informe expuso que el recurso no se hallaba interpuesto dentro del término legal, y comprobada su observacion con el Boletín oficial del día 1.º de Mayo último, en el cual se anunciaba la publicacion de las utilidades imponibles de los contribuyentes, las cuales habian de servir de base para el repartimiento general á fin de cubrir parte del presupuesto municipal referente al año económico de 1871 á 1872, anunció que estuvo expuesto al público desde el día 2 hasta el 9 inclusive de dicho mes, segun certificacion que obra en el expediente; y no habiéndose

presentado el recurso por los interesados hasta el día 25, habian trascurrido ya los 15 dias, término que el art. 17 de la ley de 20 de Febrero de 1870 y la regla 7.ª del 151 de la ley municipal vigente señalan para interponerlo. Añadia la Junta varias consideraciones encaminadas á destruir las expuestas por los recurrentes, y acompañaba copia del acta, en la cual modificó las cuotas de algunos de ellos y de otros contribuyentes.

La Comisión provincial, segun aparece de copia del acta, considerando que el término para recurrir ante ella debe contarse desde el día en que se comuniquen á los reclamantes la resolución de la Junta, y no desde el en que termine la publicacion, estando interpuesto el recurso dentro de término, adoptando esta interpretacion del art. 17 citado á fin de resolver con más acierto la cuestion, acordó en 18 de Abril pedir al Alcalde certificaciones de la riqueza imponible por varias consideraciones á los interesados, y tambien reclamar de la Administracion económica otros documentos referentes al asunto.

Recibidos estos antecedentes, la Comisión dictó resolución en 5 de Mayo último haciendo alteraciones por varios conceptos en las utilidades señaladas á todos los reclamantes. Comunicado el acuerdo á la Junta municipal, esta en 22 del mismo mes expuso á la Comisión las razones que se habian tenido presentes en la evaluacion, y solicitó que se le manifestase de qué datos habia de servirse para formar el reparto con arreglo al acuerdo de la Comisión; y esta en 5 de Junio resolvió que el Ayuntamiento se atuviese á lo mandado y á lo dispuesto en la ley de arbitrios de 1870.

Contra el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de Abril recurre á V. E. el Ayuntamiento de Santa Eugenia reproduciendo los fundamentos de su informe, exponiendo además que las reclamaciones de los interesados se remitieron á la Comisión en 30 de Marzo por conducto del Gobernador de la provincia; y que si bien no constaba el día en que aquella corporacion las recibió, era de presumir

que hasta el 12 de Mayo, fecha en que se comunicó el acuerdo al Gobernador, hubiera trascurrido mas de un mes, término fijado á las Diputaciones para dictar resolución en el art. 53 del reglamento de 20 de Abril de 1870; y suplica se deje sin efecto el mencionado acuerdo, apoyándose además en una órden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado.

Visto el art. 151 de la ley municipal vigente, que en su regla 7.ª prescribe que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece el recurso de agravios para ante la Diputacion provincial; el cual habia de interponerse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion:

Considerando que esta ley es la aplicable al presente caso por tratarse de un repartimiento correspondiente al año económico de 1871 á 72:

Considerando que está probado el lapso de los 15 dias fijados en la mencionada regla 7.ª del art. 151 antes de que los interesados recurrieran á la Diputacion provincial; no siendo admisible la interpretacion que la Comisión dá al modo de contar el término para apelar ante ella contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion, puesto que no es obligatorio el comunicar á cada interesado las operaciones de evaluacion y repartimiento:

Considerando, por tanto, que la Comisión provincial no debió admitir el recurso interpuesto fuera del término, segun la Sección tiene ya manifestado en varios dictámenes, y últimamente en el remitido á ese Ministerio en 18 de Abril, referente al Ayuntamiento de Artá, de las islas Baleares:

No habiendo trascurrido el plazo fijado en el art. 53 de la ley provincial para que los acuerdos de la Diputacion se entiendan aprobados y sean ejecutivos por haberse suspendido su curso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del reglamento del Consejo de Estado y Real órden de 30 de Junio de 1864;

La Sección opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, objeto del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eugenia.»

Y conforme con el preinserto dictamen, el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARIA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para la venta de 54 hectólitros de hoyeta existentes en el monte titulado *Abieco*, propio de esta ciudad y su tierra, se anuncia la segunda para el día 12 del actual y hora de once y media de su mañana, ante la autoridad local de esta capital, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada para la venta de 48 hectólitros de hoyeta existentes en el monte titulado *Santa Inés*, propio de esta ciudad y su tierra, se anuncia la segunda para el día 12 del actual y hora de las 11 de la mañana, ante la autoridad local de esta capital, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En vista del acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del Burgo de Osma, el día 22 del actual y hora de las 11 de su mañana, ante la autoridad local de dicha villa y con la asistencia del empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero Jefe, se celebrará subasta por pujas á la llana para la venta de 32 machones de pino procedentes de cortas fraudulentas en el monte de Navaleno, depositados en la Alcaldía de barrio de Barcebal y tasados en 37 pesetas y 50 céntimos, que servirán de tipo, no admitiéndose proposiciones que no cubran esta cantidad.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Vinuesa, el día 22 del actual y hora de las once de su mañana, ante la autoridad local de dicho pueblo y con la asistencia del empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero Jefe, se celebrará subasta por pujas á la llana para la venta de 143 maderas de la clase de cuerda, procedentes del pinar de la villa de Vinuesa, que se hallan depositadas en esta capital y han sido tasadas

en 162 pesetas 30 céntimos, que servirán de tipo, no admitiendo proposiciones que no cubran esta cantidad.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 16 de Julio de 1873.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Celestino Valero Bartolomé, mozo del alistamiento de la Reserva por esta ciudad, que tenia alegado ser hijo único de sexagenario y pobre, quedó pendiente de acreditar la edad del padre.

Anastasio Legaz, de Soria, que tenia expuesta la excepcion de hijo único de viuda pobre, siendo ciertas estas circunstancias, le declaró comprendido en el párrafo 2.º del art. 76 de la ley de quintas.

Cornelio de Miguel, de id., reconocido ante la Comisión en virtud de la apelacion interpuesta, de conformidad con el dictamen facultativo, fué declarado inútil.

Nicanor García, de id., también fué reconocido en apelacion, y con vista del informe de los Profesores Médicos, pasó de observacion al Hospital.

Isidoro Herrero, de id., que tenia alegada la excepcion de hijo de viuda pobre, en cuyas circunstancias estuvieron conformes el Comisionado é interesados, la Corporacion acordó exceptuarlo del servicio de la Reserva.

Segundo Vallejo y Cayetano Benito Millan, de idem, fueron exceptuados por la propia causa.

José Gaspar Anton, de id., reconocido en apelacion, con vista del dictamen facultativo, se declaró inútil.

Vicente Delgado, de Hinojosa de la Sierra, fué declarado soldado, sin entrar á deliberar de la excepcion de nieto único de sexagenario y pobre por no interponerse en tiempo hábil.

Santiago las Heras, de la Muedra, fué exceptuado del servicio de la Reserva, como comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 de la ley.

Manuel Muñoz, del mismo pueblo, reconocido en apelacion, de conformidad con el dictamen facultativo, se le declaró soldado.

Sesion del dia 17 de Julio.

Aprobacion del acta anterior.

Silvestre Herrero Pascual, de Covaleda, fué declarado soldado, no entrando á conocer de la excepcion de hijo único de padre impedido por no haberse alegado en tiempo hábil.

Pedro de Vera García, de Quintana Redonda, reconocido en apelacion, fué declarado útil, conforme con el dictamen de los Profesores Médicos.

Juan Perez Gonzalez, de Oteruelos, fué también declarado útil por la misma causa.

Bruno Martínez, de Pedrajas, que alegó ser hijo de sexagenario y pobre, se declaró soldado por no haberlo interpuesto en tiempo hábil.

Evaristo Recio, de Carbonera, hermano de soldado, se le exceptuó como comprendido en el párrafo 11.º del art. 76 de la ley.

Reconocido en apelacion el mozo Agapito García, de Canredondo, con vista de la certificacion facultativa, se le declaró útil.

No habiendo alegado dentro del término que está prevenido Ceferino Morales, de Villaciervos, la excepcion que dice asistirle de hijo único de impedido y pobre, se le declaró soldado.

Sesion del dia 18 de Julio.

Aprobacion del acta de la anterior.

Examinada la excepcion que tenia propuesta Juan

Diez Mingote, de Herreros, como hijo único de padre sexagenario y pobre, la Comisión acordó quedase pendiente de la formacion de expediente.

Lorenzo Benito, de Herreros, fué declarado soldado para la reserva, por no justificarse la excepcion alegada.

José la Mata Ruiz, del Cubo de la Sierra, fué declarado inútil con vista de la certificacion facultativa.

Andrés García, de Cabrejas del Pinar, fué exceptuado del servicio militar como hijo único de sexagenario y pobre.

Estéban Barrio, del mismo pueblo, que en el acto expuso ser hijo de impedido y pobre, fué declarado soldado sin entrar á conocer de dicha excepcion, por no haberse interpuesto en tiempo hábil.

El propio acuerdo recayó con respecto á Julian Manrique, hijo también de impedido, y del referido pueblo.

Gregorio Almarza Santa Cruz, del pueblo de Gallinero, no reuniendo las circunstancias del párrafo 2.º, art. 76 de la ley, se le declaró soldado.

Ramon Iglesias, de Cabrejas del Pinar, fué reconocido en apelacion, y declarado inútil de conformidad con el dictamen facultativo.

También fué reconocido en apelacion el mozo Felipe Santa Cruz, del pueblo de Rebollar, y en vista de la certificacion facultativa, fué declarado soldado.

Habiendo alegado ante el Ayuntamiento de Rebollar Santiago del Campo, ser hijo único de viuda pobre y hermano de huérfanas, quedó pendiente de acreditar estas circunstancias.

Santiago García, del pueblo de Herreros, fué reconocido en apelacion, y de conformidad con el dictamen pericial, pasó de observacion y curacion al Hospital.

Sesion del dia 19 de Julio.

Aprobacion del acta anterior.

Vista la extremada miseria y abandono del huérfano Cosme Peña Escribano, natural de Olmillos, acordó ingrese en el Hospicio del Burgo.

Reconocido en apelacion el mozo Santiago Jimenez, de Buitrago, conforme la Corporacion con el dictamen facultativo, le declaró soldado.

El propio acuerdo recayó con respecto al mozo Juan Nepomuceno Jimenez, de Aliud, por la misma causa.

También fué reconocido en apelacion el mozo Leoncio Diez, de Torrubia, y con vista de la declaracion de los Profesores Médicos, quedó pendiente de la formacion de expediente.

Habiendo alegado Pedro del Rio, de Garray, ser su padre sexagenario y tener otro hermano en el ejército, la Comisión le declaró pendiente de acreditar este último extremo.

Reconocido en apelacion Vicente Hernández, de Cuéllar, se le dejó pendiente de observacion y curacion en el Hospital.

Sesion del dia 20 de Julio.

Aprobacion del acta anterior.

Félix Moreno, de Mazateron, fué reconocido en apelacion; y de conformidad con el dictamen facultativo se le declaró soldado.

Del propio modo fué declarado útil para el servicio Manuel Gonzalez, de Cihuela.

Teniendo alegado Pio Rubio, del Cubo de la Solana, ser hermano de huérfano á quien sostiene, quedó pendiente de la formacion del oportuno expediente justificativo.

Higinio Hernandez, del mismo pueblo que el anterior, reconocido que fué, de conformidad con el dictamen facultativo, se le declaró soldado.

Manuel Gregorio Carnicero, de Candilechera, hijo de impedido pobre á quien auxilia con el produc-

to de su trabajo, acreditadas estas circunstancias, se le declaró exceptuado.

Reconocido Santiago Perez, del mismo pueblo, de conformidad con el dictamen facultativo, quedó pendiente de observacion y curacion en el Hospital.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 17 del actual se celebrará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas la subasta para la adquisicion del papel azul necesario en la Fábrica del Sello, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º del corriente, núm. 305, página 294.

En cumplimiento de lo que se me previene por la Direccion general de Contribuciones y Rentas, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia con el fin de que las personas que deseen interesarse en el citado remate, se sirvan enterarse del referido pliego de condiciones, el que por su mucha extension no se publica en este periódico.

Soria, 4 de Noviembre de 1873.—José CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en circular fecha 29 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado «la suspension en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869;» y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, empiece á regir desde el día 20 del actual.»

Si cuando estas garantías están en ejercicio, ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso sino por causa de delito; su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion; fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política; su domicilio es el de su eleccion, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro, nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicacion que crea á propósito; nadie puede oponerse con derecho á que se reuna pacíficamente á otros; nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública....; cuando estas garantías se suspenden, el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente; su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanacion por la Autoridad legítima; puede ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunion y del de asociacion, por licito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre, y hoy con especialidad, á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870; ley transitoria, pero ley de aplicacion rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas, las leyes ordinarias; deben ser, y nada más, represivas, siempre en las condiciones ordinarias de los Estados: su accion no precede á los delitos para evitarlos; viene despues de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en accion no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad; con leyes represivas hay siempre seguridad individual, y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la sociedad se ve amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razon para servirse de todos los me-

dios que más eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público, para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado, para dar á la Autoridad el necesario á su prestigio y á su vigor moral, para vencer á los perturbadores y para impedir que llegen á ser los que cautelosa y resueltamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro; y la Nacion, legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo, por medio de una ley, la facultad de poner en accion la de orden público de Abril de 1870 para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que en esta ocasion, como en todas, haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de accion con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está compendiado en su art. 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicacion y ejecucion: el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley; puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitacion, cuyo fin haya de ser el de su riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público da á la Autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitución del Estado ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entónces por el estado de guerra entra en accion gubernativa la Autoridad militar funcionando preventivamente como funcionaba la civil, y judicialmente por medio de los Consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepcion la justicia civil.

Puede la autoridad civil previniendo los delitos, detener á las personas que crean dispuestas á cometerlos: puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia; puede desterrarlas hasta los 250, todo sin formacion de causa, sin intervencion judicial; por su sola autoridad, con acta anterior ó posterior al uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad; puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comision de los delitos de rebelion ó sedicion comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del Código penal, hoy en los 243 y 250 del novísimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con excitacion á estos delitos y pasarlos con las personas responsables al Juez de 1.ª instancia competente; y los Promotores fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formacion de causa: tienen el de activar, dentro del procedimiento establecido, su continuacion para que se llegue al término lo más pronto posible y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870, como ley especial, estableció un procedimiento especial tambien, y como se publicó estando vigente el Código de 1850, y la ley provisional para su aplicacion, á este Código y á esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabian dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearia el Jurado para los delitos comprendidos en ella, y que se plantearia tambien el recurso de casacion criminal; y en esta prevision la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y 2.º, modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciacion de las causas como la ordena su tit. 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciacion de las causas á que la de orden público

se refiere: los funcionarios del Ministerio fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitacion de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan más el día de la sentencia, tienen la obligacion de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes y previstas en la ley de orden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casacion en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Su trabajo, funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitacion y en la terminacion combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales, procurando con la más exquisita solicitud no embarazar la accion preventiva de la Autoridad civil, no poner obstáculos á la militar, proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperacion de la Autoridad civil, de la judicial y de la militar con un solo propósito, la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas, y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservacion del orden público y la enseñanza saludable con la imposicion de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. S. entender á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la más perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningun delito y ningun delincuente afrenten á la moral pública con su impunidad.

Sírvase V. S. decirme que recibió esta circular y que dió conocimiento de ella á los Promotores del distrito de ese territorio, haciéndola insertar íntegra en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y remitiéndome un ejemplar de cada uno de ellos.»

Lo que traslado á V. S. por medio del *Boletín oficial* de la provincia para su conocimiento y la más puntual observancia de lo mandado en la preinserta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos, 16 de Octubre de 1873.—MANUEL FERNANDEZ POYAN.—Sr. Promotor Fiscal de....

Juzgado de primera instancia de Soria.

CIRCULAR.

El Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, desde hace bastante tiempo viene observando que los Jueces municipales de este partido, al poner en conocimiento del Tribunal el hallazgo de un cadáver dentro de su término jurisdiccional, lo verifican con tal ambigüedad y con tan escasos detalles, que no es posible adivinar, y mucho menos formar juicio, si el hecho que ha motivado la desgracia ha sido casual ó producido violentamente por mano extraña, y que por lo tanto puede luego resultar que un gravísimo delito quede impune por la falta de datos que se suministran y que tan necesarios son en los primeros momentos. El Juzgado no puede mirar con indiferencia ni apatía tales faltas, que en algunas ocasiones es fácil envuelvan una determinada intencion: su mision en este caso es cortar de raíz esos vicios, que tantos y tamaños perjuicios acarrear á la sociedad, así como tambien que los criminales sufran en su día las penas que las leyes imponen á su delito. Para conseguirlo ha determinado dirigir la presente circular á los Jueces municipales de este partido, previniéndoles seriamente que en el momento que llegué á su noticia que en su jurisdiccion se encuentra algun cadáver, se constituyan en el sitio del suceso con las personas y demás auxilios que en tales casos se acostumbra, y enterados del hecho den urgentemente parte á este Tribunal, detallando minuciosamente todo cuanto se observe en el hábito exterior del cadáver, si hay en él lesiones, cuántas, qué puntos ocupan, y demás datos, noticias y circunstancias que puedan suministrarse, á fin de que al Tribunal le sea fácil venir en conocimiento y formar juicio de si el hecho es casual ó constituye delito, y adoptar en los primeros momentos, tan preciosos para el descubrimiento de sus autores, las medidas y providencias que considere necesarias y que las leyes tienen prescritas para tales casos.

Del reconocido celo é inteligencia de los Jueces Municipales es de esperar cumplan con exactitud con las prevenciones que se les hace, y evitarán de este modo al Tribunal el que se vea en la imprescindible necesidad de imponerles, como está dispuesto á hacerlo, el castigo á que se hagan acreedores.

Encargo á los Alcaldes de este partido pongan en conocimiento de los respectivos Jueces municipales esta circular tan luégo como reciban el número del *Boletín oficial* en que se halle inserta, dando cuenta á este Juzgado de haberlo así verificado, bajo su más estrecha responsabilidad.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Cédula de citacion.

En el sumario instruido y pendiente en este Juzgado de primera instancia con motivo del incendio de dos pajares de la casa-posada de Segundo Mostajo, vecino de Moron, ocurrido en las primeras horas de la madrugada del día nueve del corriente, se ha dictado providencia con esta fecha, acordando la citacion de Tomás Gonzalez, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de dicha villa, en la que residia, para que comparezca en este Tribunal á fin de ser indagado acerca del expresado incendio, dentro del termino de diez dias, contados desde la fecha en que últimamente se inserte esta cédula en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de dicha provincia y de la de esta de Soria; bajo apercibimiento de que le será impuesta la correccion á que se refiere el número 5.º del art. 49 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal si dejare de verificar la comparecencia acordada. Y para que tenga efecto lo mandado, expido y firmo la presente en Almazan á 30 de Octubre de 1873.—FELIPE MENA Y SEVILLA, Secretario judicial habilitado.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en el pleito de menor cuantía interpuesto por Plácido Vera y Víctor Calvo, vecinos de Muro, contra D. Miguel Pellicer, vecino de Bulbuen-te, sobre pago de 741 pesetas, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Agreda á 11 de Octubre de 1873, el Sr. D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía entre partes, de la una Plácido Vera y Víctor Calvo, vecinos de Muro de Agreda, representados por el Procurador D. Lorenzo Botija, con D. Miguel Pellicer, vecino de Bulbuen-te, demandado sobre pago de 741 pesetas:

Resultando que por D. Lorenzo Botija, á nombre y con poder bastante de Plácido Vera y Víctor Calvo, vecinos de Muro de Agreda, se presentó demanda de menor cuantía contra D. Miguel Pellicer y Milagro, vecino de Bulbuen-te, en el partido judicial de Borja, reclamando la cantidad de 741 pesetas, procedentes de mayor cantidad por venta de carneros que le hicieron:

Resultando que á dicho escrito se acompañó un documento privado otorgado en Muro en 26 de Setiembre de 1872, del que consta la venta al fiado de 193 carneros, hecha al citado Pellicer por los demandantes á varios precios por la suma de 10.664 reales, á pagar en 1.º de Enero del año presente de 1873:

Resultando que en la misma demanda se confie-

sa por los demandantes haber recibido á cuenta 7700 reales:

Resultando intentado el juicio de conciliacion sin haber concurrido el demandado:

Resultando haberse hecho la entrega de las copias de la demanda y documento privado al demandado en la forma legal, sin que éste haya comparecido:

Resultando que solicitada prueba por el demandante se practicó la testifical propuesta:

Resultando de dicha prueba que los testigos Márcos Dominguez y Salvador Hernandez, absolviéron afirmativamente las preguntas que se les hicieron, reconociendo las firmas estampadas al pié del documento privado por suyas; citadas las partes á juicio verbal y oido el demandante único que se presentó al acto en el día de ayer:

Considerando que entre los medios legales de prueba que el derecho reconoce se encuentran los documentos privados:

Considerando que el reconocimiento de los testigos que intervinieron en un documento privado es supletorio para darle la fé, eficacia y fuerza legal que necesita del que debiera practicar el que los suscribe cuando éste no lo verifica:

Considerando que en este sentido, y no habiendo sido rechazado como falso el documento privado ofrecido por los demandantes, es de admitirse como prueba:

Considerando que la testifical ofrecida merece además valor legal bastante en el presente caso:

Falla.—Que debia condenar y condenaba en rebeldia á D. Miguel Pellicer y Milagro al pago de las 741 pesetas á los demandantes Plácido Vera y Víctor Calvo, vecinos de Muro de Agreda, cuyo pago efectuará en el término de 15 dias, puestos á satisfaccion en la casa y domicilio de los vendedores, condenándole en las costas y gastos hasta que se hagan pago los demandantes. Así por esta sentencia definitiva, que será notificada en los estrados del Juzgado y se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Bravo y Tudela.—Ante mí, Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste, pongo el presente que signo y firmo en Agreda á 18 de Octubre de 1873.—ARCADIO BOTIJA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido recogida en el término municipal de Caltojar, segun me participa el Alcalde de dicho pueblo, una res vacuna que se hallaba abandonada en el mismo el día 22 de Octubre próximo pasado, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de su dueño y previa identificacion de las señas y propiedad, le sea entregada por el Alcalde del mencionado pueblo.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de la pertenencia de Telesforo Gonzalo, vecino del barrio de las Casas, se le há designado el acantonamiento siguiente:

«Dá principio en la majada de Telesforo Gonzalo, y despues sigue en direccion de la cerrada de Juan Martinez, por el alto de Cuerda Gorda á la Cantera del Pilon, y luégo se dirige por la senda del Ontanar al coto carneril de Valonsadero, donde termina.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Resultando enfermos de viruela los ganados lanares de la pertenencia de Remigio Gonzalo y Ceferino Ramon, vecinos del barrio de las Casas, se les ha designado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio saliendo del Salagar del camino de las Covatillas por la mojonera adelante del coto carneril de Valonsadero hasta el rio Duero, sirviendo de abrevadero el citado rio. Despues sigue por los centenares abajo, lindando con la mojonera de Garray y senda de Tardesillas adelante á la carretera, dando principio con el cogujon, cortando por la cañada y Travesadas á mitad de la cañada del Manganas por medio de la ladera del Caracal á la majada de Remigio Gonzalo.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Habiendo sido declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de la pertenencia de Manuel Mingote, Nicolás Muñoz y José Molina, vecinos del barrio de las Casas, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en la majada de Manuel Mingote y marcha linea recta á la pared de la cerrada de Telesforo Gonzalo, camino adelante al arroyo del Caracal, abrevadero del mismo arroyo y siguiendo por la mitad de la ladera del Caracal y por la cañada de Manganas á la cañada de Travesadas á terminar en la heredad que forma cogujon de Manuel Ramon, continuando despues la senda de Tardesillas á salir al cordel trashumante, cordel adelante á concluir en las eras del barrio de las Casas.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DELEGACION PRINCIPAL

DEL BANCO DE ESPAÑA.

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

Con objeto de evitar los perjuicios consiguientes á los sugetos que á la presentacion del cobrador no hubieren satisfecho el primer plazo del empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, no obstante haber cumplido el término en 31 de Octubre anterior, se hace saber que el día 8 próximo se expedirá el apremio de primer grado, que pueden excusar acudiendo con el importe del recibo á la habitacion del recaudador D. Andrés Gonzalez Santa Cruz.

Soria, 3 de Noviembre de 1873.—EMILIO ROLDAN.

FERIA EN ATECA.—Del 16 al 20 de Noviembre tendrá lugar la recientemente concedida á esta villa, que, atendida su posicion topográfica, la importancia de su comercio y las muchas ventas de ganados y cereales habidas los últimos años, es de esperar sea en el presente de las más concurridas. Para distraccion de los concurrentes habrá grandes novilladas, bailes, teatro y otras distracciones. 2—6

DEPENDIENTE.—Se necesita un chico de edad de 14 á 16 años, que sepa leer, escribir y contar; sano y de buenas costumbres, para dependiente del comercio de D. Eustaquio Ramos, de Soria, calle del Collado, núm. 48, donde informarán de las condiciones.